

Recurso de queja CSJ 001645-2019-RH001

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Es arbitraria la sentencia que rechazó in limine el pedido de guarda con fines de adopción deducido por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña -que conive con ella desde el nacimiento y desde hace 5 años-, pues una apreciación conjunta de los datos de la causa, ponderadas a la luz del principio del interés superior del niño, conducen a propiciar la continuación del trámite del proceso a fin de que, oportunamente y adoptando los recaudos que devienen imprescindibles en estos supuestos, se adopte una decisión que permita disipar de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar que en la actualidad pesa sobre la infante, de modo de tornar efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia.

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

La sentencia que rechazó in limine el pedido de guarda con fines de adopción deducido por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña -que convive con ella desde su nacimiento y desde hace 5 años- es arbitraria, pues desestimar la pretensión inicial por cuestiones estrictamente formales, lejos de presentarse como una solución respetuosa del interés superior del sujeto de preferente tutela, importa una evaluación del asunto alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - GUARDA DE MENORES - ADOPCION

Si bien corresponde dejar sin efecto el rechazo in limine del pedido de guarda con fines de adopción deducido por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña -que convive con ella desde su nacimiento y desde hace 5 años-, ello no importa admitir sin más la pretensión de éstos, sino juzgar sobre la improcedencia de desestimar un pedido de guarda con fines de adopción cuando las circunstancias actuales del caso orientan, prima facie, en sentido contrario, lo que importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial en la vida de la infante sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren un mayor beneficio para ella.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - ADOPCION

La necesidad y obligatoriedad -tanto para los peticionarios como para los operadores judiciales- de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicios y, con mayor intensidad en los asuntos de adopción, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos y del mantenimiento de una situación de hecho que es ajena a la niña, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - ADOPCION - CORTE SUPREMA

El principio del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental) y su consideración primordial también ha encontrado recepción infraconstitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en los arts. 595, inciso a, y 706 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 4 de la ley de la Provincia de Misiones II n° 16.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - GUARDA DE MENORES - ADOPCION

A la hora de definir una controversia vinculada a la adopción de un niño no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que les son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación; ello pues, es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido en un factor que -pese a no ser lo deseable y cuya configuración como elemento de ponderación debería procurarse evitarse- adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar su interés superior en el caso en concreto que, como tal, no cabe que sea desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el proceso.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El criterio inveterado de la Corte Suprema según el cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de decidir la controversia, aun cuando fueran sobrevinientes a la interposición del remedio federal adquiere una especial consideración cuando aquellas importan modificar o mantener situaciones socio-afectivas que -como toda relación interpersonal- se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la solución a adoptarse y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que pondere de manera primordial al interés superior de la niña.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - ADOPCION

A la hora de definir una controversia vinculada a la adopción de un niño, los jueces no deben omitir considerar las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OÍDO - ADOPCION - DERECHO A SER OIDO

La circunstancia de que la consideración primordial del principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, propicie en el caso la continuación del trámite del proceso de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, no implica pasar por alto las evaluaciones -propias y necesarias- que exigen este tipo de juicios que también hacen a la concreción del citado principio, en tanto la decisión judicial que deviene en estos asuntos reviste una trascendencia sociojurídica importante desde que pone en juego la efectiva vigencia de un imperativo irrenunciable como lo es la tutela de los derechos de la infancia, lo cual requiere inexorablemente contar con toda la información pertinente y fidedigna.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OÍDO - ADOPCION - DERECHO A SER OIDO

Una ponderación adecuada del principio del interés superior del niño, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA - RECURSOS LOCALES - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos suficientes o mediante una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso, a una limitación sustancial de la vía

utilizada por los recurrentes, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso, lo que ocurre en el caso.

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - ADOPCION - RECURSO EXTRAORDINARIO

La decisión de la cámara que confirmó el rechazo in limine del pedido de guarda con fines de adopción resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, desde que es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior con clara repercusión en los derechos de la niña involucrada, dada la incidencia que tendrá en su vida actual y futura, circunstancia que habilita la admisibilidad del recurso.

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RECURSO EXTRAORDINARIO - ADOPCION - GUARDA DE MENORES

La existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 5 años y/o la necesidad de despejar la incertidumbre de que se concrete el daño producto de la modificación de una situación socio-afectiva -cuyas consecuencias deben ponderarse en estos asuntos-, así como la imperiosa necesidad de garantizar la definición del derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, autorizan a equiparar la decisión apelada a definitiva.

ADOPCION - GUARDA DE MENORES

La circunstancia de que la ley 24.779 disponga que sea un juez el que con exclusividad otorga la guarda con fines de adopción y lo habilite para separar al niño de los pretensos guardadores en caso de entrega directa, conlleva la necesidad de que las decisiones para lograr dicho cometido sean rápidas y eficaces (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "G., A. C", sentencia del 20 de abril de 2023, al que remite-

GUARDA DE MENORES - ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

En los casos de entregas directas de niños, el mandato legal exige una decisión inmediata para revertir la situación irregular expresamente prohibida por la ley, más allá de las instancias judiciales por las que pudiera transitar el proceso; así ello supone, asimismo, que esa decisión sea ejecutada también sin demora, en tanto no proceder de ese modo importa directamente tolerar y mantener una situación irregular que afecta, en general, el sistema legal de adopciones y, con el transcurrir del tiempo, el interés superior del niño en particular, dificultando la misión de los jueces de hacer cumplir la ley (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "G., A. C", sentencia del 20 de abril de 2023, al que remite-

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - GUARDA DE MENORES - ADOPCION

Es inadmisibles que los tribunales soslayan que el tiempo es un elemento esencial en todos los procesos en los que intervienen los niños, especialmente en los trámites vinculados con la adopción, pues durante estos procesos transcurren etapas de particular trascendencia en las que los niños adquieren hábitos y afectos que contribuyen a la formación de su personalidad; así el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño, en tanto es en esa etapa en la que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, por lo que los jueces no pueden prescindir de dicha circunstancia al momento de tomar decisiones (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "G., A. C", sentencia del 20 de abril de 2023, al que remite-

